

CONSTANCIA. - mayo 03 de 2021.- En la fecha se allega memorial en 01 folio vía correo electrónico. Se consultó en la página de la Rama Judicial circular donde da cuenta de la suspensión del apoderado de la parte demandante –

Soad Mary López Erazo
Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 267

Popayán, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso “2019-00170-00 VERBAL SIMULACIÓN de AURA YUBELY RECALDE JANSASOY contra JOANA ANDREA MOLINA NARVAEZ y ARGEMIRO NARVAEZ VIDAL, resulta que el apoderado judicial de la demandante manifestó que renuncia al poder al mismo otorgado, toda vez que ha sido suspendido de la calidad de abogado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado el memorial, no se allega prueba de lo manifestado por el memorialista, sin embargo, una vez consultada la página de la Rama Judicial - consulta de abogados, efectivamente se confirma que el profesional del derecho está suspendido a partir del pasado próximo 29 de abril hasta el 28 de abril del año 2023.-

Entonces se le presenta al despacho el siguiente Problema jurídico: Si en el caso concreto que nos atañe, hay lugar a interrumpir el proceso, atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial memorialista y conforme lo constatado en la página de la Rama judicial?:_

Para resolver el problema tendremos como premisa normativa la siguiente del Código General del Proceso:

“Art. 159 Causales de Interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. (...)

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, **exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

(...)-

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

(...)”.-

“Art. 160 CITACIONES.- El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

Premisa fáctica:

En el asunto que nos ocupa en esta oportunidad, es de observar que ya está programada fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del C. General del proceso para el próximo 05 de mayo; pero el apoderado judicial de la demandante ha manifestado que ha sido suspendido para ejercer como abogado por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del pasado 29 de abril; hecho que se confirmó de la consulta en la Página de la Rama Judicial, frente a lo cual en este momento está en curso la suspensión del ejercicio de la abogacía del profesional del derecho en mención.-

Así las cosas consecuentes con lo anterior y en armonía con las disposiciones normativas traídas al plenario, se ha configurado una causal de interrupción del proceso, que trae como consecuencia declararla y ordenar notificar por aviso a la parte cuyo apoderado fue suspendido del ejercicio de la profesión.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

DISPONE :

PRIMERO: DECLARAR la INTERRUPCIÓN del proceso a partir de la fecha por haber sido suspendido el apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR por aviso a la demandante de la interrupción del proceso, quién deberá comparecer al mismo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando la parte concurra o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Por la secretaria del juzgado expídase OFICIO AVISO y remítasele a la parte demandante a la dirección física o electrónica que la misma hubiere indicado en el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

192864ba5df4a9a4ce684b306bf6c77e3a270438ea4221af9560dc42aaeee639

Documento generado en 04/05/2021 09:06:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**